

RV: RECURSO DE REPOSICION Radicado: 2010-00174-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

<j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 11:29 AM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO.pdf;



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: ESTUDIO DE Derecho [mailto:estudiodederecho1@gmail.com]**Enviado el:** miércoles, 24 de febrero de 2021 8:41 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Radicado: 2010-00174-00

Buenos días.

Anexo memorial para el proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS FARIETA

SARMIENTO & FARIETA ESTUDIO DE DERECHO S.A.S.**Tel: 6725880****Cel: 3203060700**

**"Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario.
El medio ambiente está en nuestra mano"**

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META
Presente

Radicado: 2010-00174-00



Respetado señor juez:

JUAN CARLOS FARIETA, apoderado de las herederas del señor **JOSE ANTONIO DE CRUZ GUERRERO CAICEDO (q.e.p.d.)**, demandado dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del auto calendado 19 de febrero de 2021, notificado en el estado del día 22 de febrero, en el cual, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre la petición de **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 28 de agosto de 2020.

Lo primero que se debe resaltar, es que esta clase de decisiones, que en la práctica es lo mismo que una providencia inhibitoria, está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. **Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial.** De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.¹

Como segunda medida, se tiene que si bien, como usted lo advierte, contra el auto del 28 de agosto de 2020 no se interpuso ningún recurso, ya se explicó en el memorial precedente los motivos para tal situación. Si bien, las providencias de su Despacho se pueden consultar en las plataformas enunciadas, lo cierto es que presentan muchas dificultades que impiden el acceso a ellas.

Pero más allá de esta situación, está el hecho de que ese proveído resulta ajeno al ordenamiento jurídico y desconoce mandatos legales y constitucionales.

Así las cosas, ese auto no consulta mandatos de orden constitucional, los fines del derecho procesal y desconoce la realidad ocurrida al interior del proceso, convirtiéndose en una providencia ilegal que no lo ata a usted como juez ni a las partes.

En cuanto a la ejecutoria de las providencias ilegales, la jurisprudencia y la doctrina han diseñado la teoría del ANTIPROCESALISMO, según la cual, éstas no atan al juez ni a las partes y no cobran ejecutoria ni hacen tránsito a cosa juzgada.

¹ Expediente D-1357, 28 de noviembre de 1996, M.P JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012², señaló: “...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación³ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...).

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo . Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁴

Finalmente, se debe dejar claro que no es acertada su afirmación según la cual, “no se avizora irregularidad que amerite ejercer control de legalidad”.

Y, es que la irregularidad es palmaria, pues no era posible, en derecho, rechazar de plano la nulidad con el argumento de que las sentencias de primera y segunda instancia estaban ejecutoriadas.

Tal como se anotó en el incidente de nulidad, dispone el artículo 159 del Código general del Proceso:

² Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

⁴ Ibídem No. 2

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (Subrayas intencionales).

Esta disposición va acompañada con lo que manda el canon procesal número 133, norma según la cual,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”. (Destaco de manera intencional).

Así las cosas, la nulidad propuesta es perfectamente válida y con base en las anteriores disposiciones legales, el Despacho debió tramitarla, pues si bien es cierto, las sentencias estaban ejecutoriadas para el momento en que se interpuso el incidente de nulidad, lo cierto es que la causal que se invoca y se prueba, ocurrió antes de proferirse la de segundo grado.

Bajo esta perspectiva, al tenor de las normas citadas, es su deber como administrador de justicia, decretar la nulidad de todo lo actuado en los términos invocados en el incidente.

Es propicio este momento para resaltar, NUEVAMENTE, que para el Despacho era claro que el demandado no contaba con apoderado judicial y en tal sentido emitió órdenes a Secretaría que NUNCA se cumplieron.

El 06 de febrero de 2012, el doctor Martínez García presentó renuncia al poder aduciendo dificultad para atender el proceso, toda vez que tenía su residencia fijada en la ciudad de Bucaramanga. El 14 de febrero de ese mismo mes y año, el Despacho le acepta la renuncia y ordena oficiar al poderdante informándole sobre la renuncia de su apoderado, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época.

Tal como consta en acta del 23 de febrero siguiente, el Despacho advierte que hasta ese momento no se había librado el referido oficio y ordena nuevamente su emisión.

Ahora, revisando el expediente en su totalidad, no aparece que se haya acatado esa orden.

Esto significó que el señor **JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ GUERRERO CAICEDO** nunca se enteró de la renuncia de su apoderado y por lo tanto, el proceso continuó su marcha sin la asistencia de un profesional que representara sus derechos y sin la presencia del mismo sujeto procesal.

Es así, como, toda la etapa probatoria, alegatos de conclusión, sentencia y el trámite de segunda instancia, transcurrieron sin la presencia del demandado, sin que el Despacho hubiera tomado determinación alguna para subsanar esa situación, constituyéndose en una flagrante vulneración de los derechos fundamentales del causante.

Como se evidencia, se configura la causal de nulidad invocada, esto es, la del numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el trámite siguió adelante y concluyó con sentencia de segunda instancia, a pesar de materializarse la causal de suspensión, cual es, la muerte del demandado, sin que hubiera estado actuando a través de apoderado judicial.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición. En caso de que esta tesis no sea acogida por el Despacho, sirvan estos mismos como argumento de la alzada.

Señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCF', written over a light blue rectangular stamp.

JUAN CARLOS FARIETA

CC. 79.596.881 de Bogotá

TP. 146.101 del C. S. de la J.

Correo: estudiodederecho1@gmail.com